

LEY Nº 486-Q

ARTÍCULO 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar, en todo el ámbito de la Provincia, relevamientos sanitarios con una periodicidad de no más de tres (3) años.

ARTÍCULO 2°.- El objetivo de lo dispuesto en el Artículo anterior es el de obtener datos para la habilitación de Centros Asistenciales cuyas características y complejidad deberán estar en concordancia con el número de habitantes y el tipo de población a atender.

ARTÍCULO 3°.- De los datos obtenidos en estos relevamientos se habilitarán Centros Asistenciales cuyas características y complejidad estarán en concordancia con el número de habitantes y la característica de la población a obtener.

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.